



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 067-2015-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 10 de febrero de 2015.



APELANTE : PRESCILA MÉNDEZ PAYEHUANCA
TÍTULO : 27145 DEL 18.07.2014
RECURSO : 2014-015520 del 25.11.2014.
REGISTRO : PREDIOS
ACTO : TRASLADO DE DOMINIO POR TESTAMENTO

INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTO

" No existen reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, no obstante como acto jurídico de naturaleza especial y de última voluntad, existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento. Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas."

RELACIÓN ENTRE EL DERECHO SUCESORIO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD FINALIDADES PRINCIPALES DEL TESTAMENTO.

" Partiendo de la Constitución y del artículo 686 del Código Civil se puede afirmar que la naturaleza de las cláusulas testamentarias mantiene una relación unívoca con el contenido mismo del derecho de propiedad; y que el testamento tiene dos finalidades fundamentales: a) Disponer de sus bienes total o parcialmente y, b) Ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la Ley; aun cuando éstas no son las únicas (ejemplo el artículo 1205° del Código Civil), sin embargo, son las principales".

CADUCIDAD PARCIAL DE LEGADO.

"Nada impide al testador que luego de otorgar testamento enajene todo parte de un bien que había legado, en cuyo caso ello ocasiona la caducidad de esta disposición testamentaria, es decir su extinción, total o parcial.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título N° 2014-27145 venido en grado de apelación se solicita la inscripción del traslado de dominio por testamento otorgado por Wilma



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

Angela Jiménez Vicente, respecto de los derechos que tiene sobre el predio inscrito en la partida registral No. 05013073 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna.



A tal efecto se adjunta los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción en formato aprobado por SUNARP.
- b) Copia certificada notarialmente del DNI del apelante del presentante Juan Ubaldo Jiménez Castilla.
- c) Escrito subsanatorio suscrito por la Notaria Pública de Tacna Priscila Méndez Payehuanca.
- d) Parte notarial de la escritura pública No. 1049 del 27.10.2014 otorgada por la Notaria Pública de Tacna Priscila Méndez Payehuanca.
- e) Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público Fernando Chávez Guibovich del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, cuyo tenor es el siguiente:

"(...)

2) *Verificados nuestros antecedentes registrales en la partida No. 05013073, se puede apreciar que la testadora Wilma Angela Jiménez Vicente es propietaria del 25.47% de acciones y derechos sobre la totalidad del predio inscrito, sin embargo en la partida No. 11084073 del Registro de Personas Naturales se aprecia en la cláusula quinta del testamento que la testadora deja a favor de Juan Ubaldo Jiménez Castilla el 25% de acciones y derechos sobre la totalidad del predio inscrito en la partida No. 05013073 ya favor de Blanca Marialena Jiménez Flores el 25% de acciones y derechos sobre a la totalidad del predio inscrito en la partida No. 05013073, sumados ambas dan un total de 50% de acciones y derechos que la testadora estaría dejando a sus legatarios, porcentaje que excede de los 25.47% de acciones y derechos que la testadora pose actualmente sobre dicho predio.*

* *Vista la subsanación presentada se aprecia que el escrito de subsanación se ampara en el artículo 759° del Código Civil que menciona que el legado de un bien que pertenece al testador sólo en parte o sobre el cual este tiene otro derecho, es válido en cuanto a la parte o al derecho que corresponde al testador.*



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

** Ahora bien, se puede interpretar que respecto del predio inscrito en la partida No. 05013073 del Registro de Predios, es válido el 25.47% de acciones y derechos que actualmente tiene sobre el predio la testadora, lo que no podría ser objeto de interpretación, es respecto del porcentaje de acciones y derechos que a cada uno de los legatarios le correspondería, sobre la base del 25.47%*



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Considera que debe aplicarse el artículo 759° del Código Civil.
- Considera que si bien es cierto que la testadora al fallecimiento ya no tiene el porcentaje que había transferido al momento de otorgar su testamento, sino uno menor equivalente al 25.47%, voluntariamente los legatarios de dichos derechos convienen en distribuirlo a razón de 25% a favor de Blanca Marialena Jiménez Flores, y 0.47% a favor de Juan Ubaldo Jiménez Castilla.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral N° 05013073 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, figura inscrito el inmueble ubicado en las esquinas que forman las calles Tarapacá No. 1102 y 1106 y Gustavo Pinto No. 505; distrito, provincia y departamento de Tacna.

En dicho predio Wilma Angela Jiménez Vicente es propietaria del 25.47% de derechos sobre la totalidad del predio.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde dilucidar:

A) ¿Cuáles son las reglas que existen para interpretar un testamento?

B) ¿Cuáles son las finalidades principales de un testamento?



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

- C) Si el testador lega derechos sobre un bien cierto y luego de su fallecimiento varía su porcentaje de propiedad, ello invalida el legado otorgado.



ANÁLISIS

1. Considerando en primer lugar que la calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral, como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹ para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes o de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos², establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye causa directa e inmediata de la inscripción.

Debemos de también considerar que uno de los pilares de la calificación registral es el Principio de Legitimación determinado en el Artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos³, el cual establece que los asientos registrales se

¹ Principio de Rogación

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

² V. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

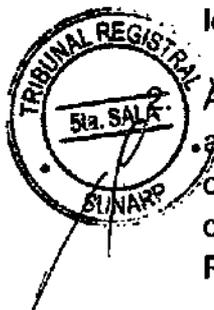
Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

³ VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

presumen exactos y válidos, así como que producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos.



Ahora bien, mediante el título N° 2014-27145 venido en grado de apelación se solicita la inscripción del traslado de dominio por testamento otorgado por Wilma Angela Jiménez Vicente, respecto de los derechos que tiene sobre el predio inscrito en la partida registral No. 05013073 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna.

3. Revisada la partida registral No. 11084073 del Registro de Personas Naturales – Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Tacna, tenemos que allí se encuentra inscrito el testamento otorgado por Wilma Angela Jiménez Vicente con fecha 21 de octubre de 2013 cuya apertura consta en el asiento C0001 al haber ya fallecido el 16 de junio de 2014; en adelante: *el testamento*.
4. Ahora bien, en la partida registral No. 05013073 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna tenemos que Wilma Angela Jiménez Vicente fue originariamente propietaria del 50% de derechos sobre el predio inscrito en dicha partida registral; sin embargo, con fecha 19 de marzo de 2014 vende el 24.53% de derechos, por lo que queda como propietaria del 25.47%.

De lo expuesto tenemos que a la fecha de otorgamiento del testamento, el 21 de octubre de 2013 la testadora tenía el 50% de derechos; sin embargo, a la fecha de su fallecimiento tenía el 25.47% ya que el 19 de marzo de 2014 ya había vendido el 24.53% de derechos a terceros.

5. En el testamento otorgado tenemos que la testadora al carecer de herederos forzosos, pues no ha procreado hijos y no ha contraído matrimonio; por ello otorga sus bienes en legado; indica lo siguiente:

**Cuarto: Declara que a la fecha como parte de su patrimonio, cuenta con los siguientes bienes inmuebles:*

1.- Acciones y derechos, en un 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde sobre el inmueble urbano ubicado en las esquinas que forman las calles Tarapacá No. 1102 y 1106 con Gustavo Pinto No. 505, comprensión del distrito, provincia y departamento de Tacna (...); cuyo traslado de dominio corre inscrito en la partida registral ficha No. 26848, que continúa en la partida electrónica número 05013073 del Registro de Propiedad Inmueble Predial de Tacna (...)"

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

Quinto: La testadora declara que instituye como sus únicos legatarios a don: Juan Ubaldo Jiménez Castilla, Blanca Marianela Jiménez Flores y don Ceferino Damián Huanca, a quienes deja en calidad de legado EL ÍNTEGRO DE SUS BIENES INMUEBLES, de la forma siguiente:

a.- Para don: **Juan Ubaldo Jiménez Castilla**, en calidad de legado, deja los siguientes bienes: 1.- El 25% (veinticinco por ciento) (de la totalidad) de las acciones y derechos que le corresponde sobre la totalidad del inmueble urbano ubicado en las esquinas que forman las calles Tarapacá No. 1102 y 1106 con Gustavo Pinto No. 505, comprensión del distrito, provincia y departamento de Tacna, que corre que corre inscrito en la ficha No. 26848, continúa en la partida electrónica número 05013073 del Registro de Propiedad Inmueble Predial de Tacna."

b.- Para **Blanca Marianela Jiménez Flores**: en calidad de legado, deja el 25% (veinticinco por ciento) de las acciones y derechos que le corresponde sobre la totalidad del inmueble urbano ubicado en las esquinas que forman las calles Tarapacá No. 1102 y 1106 con Gustavo Pinto No. 505, comprensión del distrito, provincia y departamento de Tacna, que corre que corre inscrito en la ficha No. 26848, partida electrónica número 05013073 del Registro de Propiedad Inmueble Predial de Tacna (...)"

6. En tal sentido existe una discrepancia ya que:

- a) En la fecha de otorgamiento de testamento: 21.10.2013, la testadora tenía el 50% de derechos sobre el predio inscrito en la partida registral 05013073.
- b) Con fecha 19 de marzo de 2014 vende a terceros el 24.53 % de derechos, quedándole por tanto el saldo de 25.47 %
- c) Fallece el 16 de junio de 2014, sin modificar su testamento.

La pregunta por dilucidar es: la venta de derechos efectuada por la causante con posterioridad al otorgamiento de su testamento, invalida su disposición testamentaria?

VI.1. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS QUE EXISTEN PARA INTERPRETAR UN TESTAMENTO?

7. Sobre el particular tenemos que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 03347-2009-AA ha señalado que, "(...) La doctrina y jurisprudencia admiten que, si bien pueden no haber reglas específicas o expresas en la ley, para desentrañar el genuino deseo del causante, que llevó al mismo a realizar actos de liberalidad, en primer lugar existe la imperiosa necesidad de aceptar que, toda disposición



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

testamentaria, deberá entenderse bajo el sentido literal de sus palabras. Para interpretar adecuadamente un testamento debe estarse a las palabras empleadas por el testador. Este es el principal ejercicio en la interpretación genuina de un testamento. Y únicamente pueden apreciarse otros criterios, o valorar otras circunstancias externas, en casos de excepción: cuando la literalidad de los textos nos conduzca a situaciones contradictorias o confusas en la correlación de todas las cláusulas. (...)".



Debe anotarse que el Supremo Tribunal hace referencia a la interpretación literal para distinguirla de las *circunstancias externas* que en algunas ocasiones también pueden coadyuvar a la interpretación de un testamento, mas no se refiere a ella para proscribir por ejemplo la interpretación sistemática que por ser un acto jurídico también está sujeta. Y ello se pone de manifiesto cuanto el Tribunal señala en la misma sentencia que, "(...) 3. *Los elementos extrínsecos en la interpretación de los testamentos.- Se ha indicado que, para conocer la auténtica voluntad del testador, la doctrina universal establece que la intención del causante, en primer lugar, debe extraerse del documento mismo, de su literalidad, bajo una interpretación razonable y no forzada de sus términos y advirtiendo la armonía y correlación entre todas sus cláusulas. Y si en el camino de este procedimiento de interpretación no se hallare contradicciones o dudas, la interpretación de la voluntad del causante queda confirmada y el ejercicio concluye allí (...). La doctrina también preconiza que, el examen de elementos extrínsecos en la interpretación de testamentos, sólo resultan necesarios en situaciones excepcionales, principalmente, cuando la literalidad del testamento no resulta clara*".

Ahora bien, la voluntad testamentaria, como cualquier otro acto jurídico, puede ser oscura, ininteligible, contraria a ley o perjudicial para el derecho de una o más personas, por lo que es necesario interpretar las disposiciones testamentarias.

Nos encontramos así, ante un tema relacionado con la interpretación del testamento. Sobre el particular Castán Tobeñas, citado por Juan G. Lohmann Luca de Tena⁴, señala que: "*la necesidad de interpretar las disposiciones testamentarias se presenta siempre que las mismas planteen dudas o por ser oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas*".

Así, también, Jorge Eugenio Castañeda⁵ manifiesta que el testamento "*sólo es necesario interpretarlo cuando existan frases oscuras o cuyo significado ofrece dudas; o también cuando existan términos contradictorios*"; en este sentido Jorge Maffia⁶ señala que en primer término, la interpretación debe conducir a desentrañar el genuino pensamiento del testador. Pero ello no implica que, so pretexto de interpretarla, así lo manifieste, se cree la voluntad del causante o se la modifique, agregando, que ello está

⁴ Derecho de Sucesiones Vol. XVII, tomo II. Fondo Editorial PUC, 1996, pp. 241.

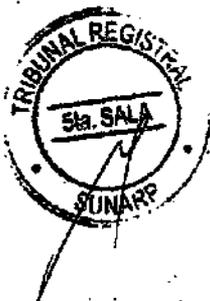
⁵ Derecho de Sucesiones. Editorial imprenta Arnaut S.A. 1966, pp. 62.

⁶ Tratado de sucesiones, tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984, pp. 134.



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

fundado en que de esa forma se evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer, o que se beneficie más allá de lo que éste quiso"



Como corolario tenemos que el testamento puede ser interpretado fundamentalmente en base a una interpretación literal, pero sin proscribir la interpretación sistemática y finalista que regula el Código Civil; asimismo, también puede recurrirse en situaciones excepcionales a circunstancias extrínsecas.

VI.2. ¿CUÁLES SON LAS FINALIDADES PRINCIPALES DE UN TESTAMENTO?

8. Según el artículo 2º, inciso 16), de la Constitución "se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia". Comencemos por afirmar, que por herencia se debe entender en el precepto constitucional la entera consideración del Derecho Sucesorio a causa de muerte. Añadamos que, prima facie, la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad: conjunción y unidad que determina la función social que delimita el ejercicio de estos derechos.

De este mandato constitucional se desprende una disciplina constitucional de la herencia, y la necesidad que este Colegiado pueda plantear algunos parámetros del Derecho Sucesorio. Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 686º y 690º del Código Civil vigente, **por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.**

Para su conformación a partir y desde la Constitución, el Derecho Sucesorio debe encontrarse acorde con las instituciones y valores en materia de organización económica y social; enfocarlo de modo contrario implicaría soslayar su esencia, pues el Estado puede obrar por vía de limitación o de imposición de deberes o cargas para que sus disposiciones puedan desenvolverse en el sentido que al interés público convenga.

Ello es así atendiendo a que confluyen una serie de intereses merecedores de una tutela especial. Así, en el orden individual patrimonial se tiene el correspondiente al titular fallecido, y a su posibilidad de determinar más allá de la muerte el destino de sus bienes; de orden familiar, respecto a la distribución del patrimonio del fallecido; y los de orden colectivo en el mantenimiento del orden público constitucional



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

(confiabilidad del régimen testamentario, satisfacción de las deudas del causante y exacción del impuesto sucesorio).

Como tal, el legislador puede regular el Derecho Sucesorio contenido en las normas civiles de acuerdo con los principios esenciales del ordenamiento y las estructuras constitucionales fundamentales. Significa ello que tiene que extraer de la regulación de la herencia qué determinaciones son esenciales, y cuáles, en cambio, son más bien detalles técnico jurídicos, y por consiguiente, no esenciales.

La decisión acerca de qué reglas fundamentales del Derecho Sucesorio moderno gozan de un aseguramiento constitucional tiene que ser tomada con utilización, por un lado, de un estricto contexto valorativo de la institución sucesoria, y por otro, en referencia a la garantía constitucional de otras instituciones del Derecho Privado: son éstas, en esencia, **la propiedad privada.**

Así, corresponde establecer que la **naturaleza de las cláusulas testamentarias mantiene una relación unívoca con el contenido mismo del derecho de propiedad.**

De lo manifestado y regulado por el artículo 686° del Código Civil, el testamento tiene dos finalidades fundamentales:

- a) Disponer de sus bienes total o parcialmente.
- b) Ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la Ley.

Puede tener otras funciones?, sí, por ejemplo, reconocer obligaciones, como expresamente lo señala el art. 1205° del Código Civil, y otras innumerables finalidades específicas y atípicas, sin embargo, cabe señalar que las que precisa el artículo 686° del Código Civil son sus principales.

VI.3. VALIDEZ Y CADUCIDAD DE LOS LEGADOS.

9. Conforme lo señala el artículo 756° del Código Civil, "El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición".

Es pues una consecuencia del ejercicio de su derecho constitucional a la herencia y al derecho de propiedad, dentro de los límites de la ley.

El legado puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

Cuando recae sobre bienes inmuebles, puede ser sobre la integridad del inmueble o sobre derechos que tenga sobre el mismo.



Ahora bien, puede suceder que entre la fecha en la que el testador otorga testamento y la fecha en la que fallece, haya dispuesto de todo o parte del bien que había legado en el testamento.

En dicho supuesto el inciso 3) del artículo 772° señala que el legado caduca cuando el testador enajena el bien legado.

En efecto, nada impide al testador que luego de otorgar testamento enajene todo parte de un bien que había legado, en cuyo caso ello ocasiona la caducidad de esta disposición testamentaria, es decir su extinción.

10. En el presente caso, tenemos que

- a) En la fecha de otorgamiento de testamento: 21.10.2013, la testadora tenía el 50% de derechos sobre el predio inscrito en la partida registral 05013073.
- b) Con fecha 19 de marzo de 2014 vende a terceros el 24.53 % de derechos, quedándole por tanto el saldo de 25.47 %
- c) Fallece el 16 de junio de 2014, sin modificar su testamento.

Por tanto, en el presente caso se ha presentado un supuesto de caducidad parcial del legado.

11. En tal sentido, debe interpretarse el testamento otorgado por el causante en la forma siguiente:

- a) Su voluntad fue legar el íntegro de sus bienes inmuebles. (cláusula quinta del testamento). Esta manifestación expresa debe regir la interpretación sistemática de las demás cláusulas testamentarias.
- b) Cuando deja a Juan Ubaldo Jiménez Castilla y Blanca Marialena Jiménez Flores el 25% a cada uno de los derechos que tiene sobre el predio inscrito en la partida registral 05013073 del Registro de Predios de Tacna, debe interpretarse que su voluntad es transferir el íntegro de



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

los derechos que tiene sobre dicho predio, a razón de 25% a cada legatario.

- c) Si a la fecha de fallecimiento, ya no tiene una parte de los derechos que otorga en legado, se entiende que se ha producido una caducidad parcial de legado, dejando subsistente lo no caduco.
- d) Es decir, si deja el 50% de derechos que tiene sobre el predio inscrito en la partida registral 05013073 a razón de 25% para Juan Ubaldo Jiménez Castilla y 25% para y Blanca Marialena Jiménez Flores; es decir la mitad para cada uno; entonces, debe interpretarse que su voluntad final fue esa: que dichas personas se distribuyan los derechos del causante mitad para cada uno.
- e) Por tanto, si a la fecha de fallecimiento del causante, éste tenía tan solo el 25.47% de derechos sobre el predio inscrito en la partida registral 05013073, ello significa que para los legatarios Juan Ubaldo Jiménez Castilla y Blanca Marialena Jiménez Flores, les corresponde la mitad para cada uno, es decir 12.735 % de derechos para cada uno.



VI.3. DETERMINAR SI ES POSIBLE RECTIFICAR Y/O MODIFICAR UN TESTAMENTO O ESTE DEBE SER INTERPRETADO.

- 12. Por último, debe precisarse que un testamento no puede ser modificado por terceros, mas sí interpretado; por lo que la escritura pública de ratificación expresa y aceptación tácita del legado que otorgan Juan Ubaldo Jiménez Castilla y Teresa Flores Atencio, por derecho propio y en representación de su hija Blanca Marialena Jiménez Flores, carece de validez, por ser su objeto jurídicamente imposible.
- 13. En tal sentido, en vista de que con su presentación se modifica la rogatoria inicial, deben desistirse de su modificación, para posibilitar la inscripción del título en la forma señalada en los considerandos uno al 11 de esta resolución.

Estando lo acordado por unanimidad, con la intervención del Vocal suplente Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado mediante Resolución N°308-2014-SUNARP/PT del 31.12.2014 y del Vocal encargado Víctor Javier Peralta Arana autorizado mediante Resolución N° 024-2015-SUNARP/PT del 28.01.2015.



RESOLUCIÓN N° 067 -2013-SUNARP-TR-A

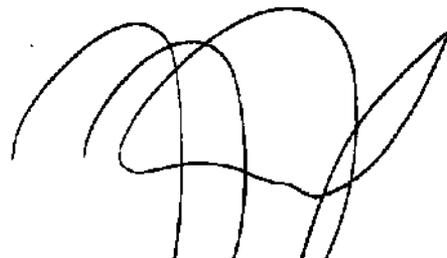
VII. RESOLUCIÓN

Confirmar la decisión de observar el título, pero por fundamentos diferentes señalados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


VICTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral